

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PATRICIA RENGIFO ORTEGA
DEMANDADO: PROTECCION S.A., PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-012-2020-00055-01

Guadalajara de Buga, Valle, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No. 104 del 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 77
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 17

1. ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2020 (fl. 5 carpeta) la señora PATRICIA RENGIFO ORTEGA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, buscando que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del traslado efectuado del RPM al RAIS-PROTECCION S.A., que se declare la nulidad absoluta del traslado efectuado de PROTECCION a PORVENIR S.A.; que se declare la nulidad absoluta del traslado efectuado de PORVENIR a COLFONDOS S.A., que se declare que siempre estuvo válidamente afiliada al ISS hoy COLPENSIONES y que no surtieron efectos legales y jurídicos que implica el traslado del RPM administrado por Colpensiones, al RAIS administrado por PROTECCION, PORVENIR S.A. y COLFONDOS; que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 6 de mayo de 2016, en cuantía de \$1.808.317 teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años calculando el IBL de \$2.845.503 y aplicando una tasa de reemplazo del 63.55%, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento de la pensión deprecada, costas y agencias en derecho, se falle extra y ultra petita, subsidiariamente solicita que de no accederse a la declaratoria de nulidad de traslado y al reconocimiento de la pensión de vejez por COLPENSIONES, se ordene a COLFONDOS reajustar el monto de la pensión de vejez a partir

RADICACION: 76001-31-05-012-2020-00055-01

del 6 de mayo de 2016, en cuantía de \$1.808.317 teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, calculando el IBL de \$2.845.503 y aplicando una tasa de reemplazo de 63.55%, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; que se condene a COLFONDOS a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causada por la tardanza en el reconocimiento de mesadas pensionales, que se condene subsidiariamente a COLFONDOS S.A. a pagar la indexación de las sumas reconocidas, que no sean sujeto (sic) de intereses moratorios (fl. 4 carpeta, orden 67 a 68).

2. HECHOS:

Como sustento fáctico de las pretensiones, informa la demandante, que nació el 6 de mayo de 1959; inició cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES desde el 18 de abril de 1979; fue trasladada del RPM al RAIS PROTECCION S.A., el 9 de marzo de 1998 a PORVENIR S.A. y el 25 de abril de 2002 a COLFONDOS S.A., que los traslados no se surtieron en debida forma al no recibir la información que debe proveer al momento de ser afiliada o trasladada de régimen pensional; que no tuvo ninguna asesoría por PROTECCION, PORVENIR ni de COLFONDOS, tampoco de COLPENSIONES; que dichas entidades no le entregaron los cálculos o proyecciones respecto de su futuro pensional; **que fue pensionada por COLFONDOS S.A.**, bajo la modalidad de retiro programado a partir de noviembre de 2016, con una mesada de \$736.000, lo que genera grave afectación económica ya que se hubiera continuado afiliada al ISS hoy Colpensiones su mesada pensional sería \$1.808.317, a partir del 6 de mayo de 2016, suma superior a la calculada por el fondo; que de haberse entregado los cálculos y proyecciones al traslado como al reconocimiento de la pensión no se hubiera pensionado bajo las modalidades adversas del RAIS; que las administradoras de fondo de pensiones no cumplieron con los requisitos previstos para que el consentimiento hubiera sido libre, espontáneo e informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen; que solicito a las AFP información de su traslado contestando que no cuentan con archivos físicos de la asesoría realizada al haber sido personal; que se solicitó nulidad del traslado a COLPENSIONES y el reconocimiento de la pensión de vejez y pago de intereses moratorios, dando respuesta que no era posible al haber ejercido su derecho de libre elección de régimen (art. 13 literal b) Ley 100 de 1993); que el mismo requerimiento se hizo a PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR, con respuesta también negativa, indicando la primera que no es de su competencia, la segunda que no se puede por ser pensionada y la tercera que no puede anular el traslado salvo orden judicial, que cumplió 57 años el 6 de mayo de 2016, contando con mas de 1.300 semanas de cotización exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez. 8fl. 69 a 72, carpeta 4).

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2020 y se dispuso la notificación a las demandadas y vinculadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA y al MINISTERIO PUBLICO (fl. 8 expediente digital).

COLPENSIONES se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, LA INNOMINADA, BUENA FE, PRESCRIPCION e INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUANA FE (fl. 15 carpeta).

PORVENIR S.A., igualmente al dar respuesta a la demanda, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones perentorias la de PRESCRIPCION, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y BUENA FE (fl. 24 carpeta).

RADICACION: 76001-31-05-012-2020-00055-01

A su vez *PROTECCION S.A.*, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo las de *VALIDEZ DE LA AFILIACION A PROTECCION S.A.*, *BUENA FE*, *INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO*, *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER LA COMISION DE ADMINISTRACION CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA*, *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE*, *PRESCRIPCION*, *CARENCIA DE ACCION E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA TRASLADARSE DE REGIMEN*, *INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y EXPECTATIVA LEGITIMA*, *NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS*, *RATIFICACION DE LA AFILIACION DE LA ACTORA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL*, *COMPENSACION*, *INNOMINADA O GENERICA* (fl. 25 carpeta).

Igualmente, *COLFONDOS*, al dar respuesta se pronunció sobre los hechos, se opuso a las excepciones y formuló como excepciones la previa de "FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO" y como de fondo las de "VALIDEZ DE LA AFILIACION A COLFONDOS S.A.", *BUENA FE*, *INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO*, *PRESCRIPCION*, *INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y EXPECTATIVA LEGITIMA*, *NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS*, *COMPENSACION*, *INNOMINADA O GENERICA* (archivo 29 carpeta)-

En escrito aparte, la AFP Colfondos, presentó demanda de reconvencción (Archivo 30), pretende:

DECLARACIONES Y/O CONDENAS

Que en el evento remoto que se llegara a declarar la nulidad pretendida en la demanda y en consecuencia se ordenara a la **AFP COLFONDOS S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES**, el valor que representaron los aportes que a nombre de la demandante se pagaron ante el Fondo de Pensiones que administra **COLFONDOS S.A.** por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, así como el valor del bono pensional (cupón principal y cuota parte) y rendimientos financieros, además de **CONDENAR** a la señora **PATRICIA RENGIFO ORTEGA** a:

PRIMERO: Reintegrar a **COLFONDOS S.A.** las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, es decir, desde el 10 de noviembre de 2016 hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

SEGUNDO: El reintegro indexado de las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados.

TERCERO: Se condene al demandado en reconvencción al pago de costas y agencias en derecho que se causen.

Y sustenta en que:

PRIMERO: La señora **PATRICIA RENGIFO ORTEGA**, se vinculó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A.**, desde el 1 de junio de 2002.

SEGUNDO: la señora **PATRICIA RENGIFO ORTEGA**, obtuvo por parte de **COLFONDOS S.A.** el reconocimiento de una pensión de vejez, a partir del 10 de noviembre de 2016, escogiendo la modalidad de retiro programado.

TERCERO: El pago de las mesadas pensionales, lo recibe en la modalidad de retiro programado desde noviembre de 2016, por elección de la señora **PATRICIA RENGIFO ORTEGA**

CUARTO: La señora **PATRICIA RENGIFO ORTEGA**, ha instaurado demanda contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, solicitando entre otras pretensiones, que se declare la nulidad de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consecuencia se le ordene a mi representada el traslado a **COLPENSIONES** de aportes, así como el valor de los frutos e intereses causados, rendimientos y todo lo que se reconozca ultra y extra petita.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, en el evento remoto de que se llegara a proferir una sentencia que despachara favorablemente las pretensiones de la señora **PATRICIA RENGIFO ORTEGA** declarando la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consecuencia el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los aportes depositados en **COLFONDOS S.A.** con sus rendimientos financieros y el valor del bono pensional, el citado señor deberá reintegrar a mi representada el valor de la totalidad de las mesadas pensionales, que se le han pagado, debidamente indexadas, desde la fecha de reconocimiento del derecho, es decir desde el 10 de noviembre de 2016, ya que a partir de esa fecha se le comenzó a pagar las mesadas y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil.

RADICACION: 76001-31-05-012-2020-00055-01

Por auto del 18 de enero de 2021 (fl. 34 carpeta) se tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES, PROTECCION, COLFONDOS S.A. y PORVENIR, por no reformada la acción y se admitió demanda de reconversión de Colfondos en contra de la actora.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda de reconversión por la actora, el Ministerio Público, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 37 carpeta).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No. 104 del 13 de abril de 2021, en la cual se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, a favor de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR y COLFONDOS y de litis por pasiva NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, absolviendo a las mismas de todas las pretensiones incoadas por la actora, exoneró de costas, se abstuvo de resolver la demanda de reconversión por sustracción de materia, dispuso la consulta del fallo de no ser apelado (fl. 44 carpeta).

4. MOTIVACIONES

4.1. DEL FALLO CONSULTADO

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia indica “que la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos de tutela como en la T 1066180 del 3 de septiembre de 2019, M.P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, indica que el desconocimiento de su precedente constituye una violación al debido proceso, sentencia donde se analiza la inaplicación que varios operadores jurídicos hicieron de la línea jurisprudencial que esa honorable Corporación tiene respecto de las ineficacias o nulidades de traslado; en ese orden de ideas como es obligatorio para el despacho seguir el lineamiento de la CSJ, como Juzgadora se dio a la tarea de verificar cuales son las sentencias que se han proferido respecto de personas en situaciones similares a los demandantes¹, es decir, personas pensionadas, que tienen una calidad totalmente distinta a las afiliadas; que todos los demandantes tienen la calidad de pensionados y obtuvieron la prestación económica a cargo de la AFP, llamadas a juicio; que se tiene que basar en la línea jurisprudencial específica de los pensionados, y no se puede hablar de un acto discriminatorio, de algún tipo de diferencia sin objetivos sin causa, sino que por el contrario se habla de un test de igualdad, cuando los supuesto jurídicos son iguales y nunca va a ser igual una persona que solamente está afiliada a una persona que se encuentra pensionada, haciéndose diferencia en la jurisprudencia de esos dos status; que el Juzgado debe tener en cuenta la situación, resaltando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional que decidió sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, cuando refería de traslado entre regímenes y tenía en cuenta los 15 años de cotizaciones, nunca hicieron mención a pensionados, hicieron mención exclusivamente a afiliados, que en ese orden, no hay una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que proteja derecho alguno a pensionado, las sentencias de constitucionalidad que cita la mandataria de la parte actora proceso 2019.465, analiza la situación de personas afiliadas que ya superaron la edad máxima, permitida en el artículo 2 de la ley 797 y que desean retornar al RPM y por eso le colocan el condicionamiento de que se efectúe el balance si es posible o no trasladarse, nunca se habla de pensionados, es más, en uno de los acápite de la sentencia, hablan de que precisamente no se ha consolidado ningún derecho pensional y por ello es que ellos se pueden trasladar; en ese orden las sentencias de la Corte Constitucional, relativas a la posibilidad de trasladarse entre regímenes para las personas que se beneficiaron del régimen de transición por los quince años, no aplica en este caso porque hay un derecho pensional consolidado”.

¹ Se trata de una audiencia en la que se acumularon varias demandas para resolver.

Aclarado lo anterior, continúa con el análisis que se hizo de las sentencias de la CSJ, señalando “que la primera tesis que tuvo el Juzgado respecto de los pensionados, es que no se podía efectuar una nulidad o ineficacia de dichos traslados porque habían status pensionales diferentes, sin embargo tuvo que apartarse de su criterio personal en el cual se basaba precisamente en las actuaciones jurídicas y en los actos jurídicos nuevos, posteriores a la afiliación; que no se puede olvidar que una persona para pensionarse en el RAIS, tiene que hacer múltiples actos jurídicos, tiene que pedir la pensión, la redención del bono, actualizar su historia laboral, muchas situaciones previas a la consolidación del derecho, no prima solo el acto de la voluntad de afiliación sino que hay otros actos que son totalmente objetivos y en los que la persona podía decidir o no, si quería estar pensionado en el RAIS y más cuanto la persona usa una de las posibilidades que le da el régimen de Ahorro Individual que es pensionarse de manera anticipada o utilizar la modalidad de retiro programado, porque estas pensiones son exclusivas del RAIS, sin embargo a pesar de todo el análisis jurídico que había hecho esta Juzgador, como el H. Tribunal revocaba las decisiones y el Juzgado es obediente del precedente de su superior inmediato, tuvo que retrotraer su criterio y empezar a conceder teniendo como base las decisiones del Honorable Tribunal de Cali.”

Empero, “cuando la Corte Suprema de Justicia como órgano superior emite decisiones, ya tiene un sustento aval de una autoridad superior, que le permite conservar su criterio; que las sentencias de la CSJ, la SL31989 MP. Eduardo López Villegas del 9 de septiembre de 2008, 31314 MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón del 9 de septiembre de 2008, que se complementa con un fallo de primera instancia que se profiere el 6 de diciembre de 2011, luego la sentencia SL4933 del 2019 con Ponencia del Magistrado Donald José Dix, del 30 de octubre de 2019 Sala de Descongestión y luego la sentencia ST2820 proferida por la MP Dolly Amparo Caguasango Villota el 4 de agosto de 2020 y la SL 30073 de 2021, donde la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo profiere sentencia el 10 de febrero de 2021, donde plantea que la actual línea de la CSJ, varía y que en esencia, ya tiene una tesis totalmente diferente; que dicha magistrada construyó la línea jurisprudencial de la ineficacia de las afiliaciones o traslados; que ella en la sentencia SL1688 del 8 de mayo de 2019, plantea toda la línea jurisprudencial, habla del deber de información, la inversión de la carga de la prueba, todo esto, referente a los afiliados, que en esta sentencia ya la Corte dice que no hay lugar a equiparar estas dos situaciones jurídicas y manifiesta que no es viable acceder a este tipo de pretensiones en el caso de los pensionados; que al analizar las sentencias enunciadas, se tiene que en el caso del expediente 31 989 del Magistrado Eduardo López Villegas, el demandante ya había consolidado el derecho pensional, porque tenía más de 55 años y ya tenía consolidado su derecho como servidor del sector nacional y se le aplicaría la Ley 33/85, ya tenía un derecho consolidado, no una expectativa legítima que eso sería Régimen de Transición, ya tenía un derecho consolidado y ese derecho consolidado se desconoció, esa situación no pasa en los casos que estamos conociendo, por tanto podría entenderse como un precedente directo. En la sentencia 3134 MP Elsy del Pilar Cuello, en ese caso el accionante tenía 19 años y 6 meses al servicio público y estaba próximo a pensionarse por Ley 33, y fue en ese momento en que se traslada y lo que dice la Corte, es que ya había allí una grave afectación porque ella tenía un derecho a un régimen especial, esa situación tampoco está dentro de los supuestos facticos de los procesos que aquí de estudian, en la sentencia SL4933, se analiza un caso de renta vitalicia, este caso tampoco puede ser aplicable a los pensionados de esta audiencia, porque ninguno tiene esta opción y adicionalmente las Salas de Descongestión no tienen la posibilidad de varias criterio de la línea jurisprudencial de la CSJ, en salas ordinarias, ST2820 con ponencia de la magistrada Caguasango, aquí precisamente se analiza, la situación de una persona pensionada, indicando que cuando ya hay una pensión, ya hay una situación jurídica consolidada, donde no se puede aplicar el mismo racero de personas afiliadas que no tienen ningún derecho consolidado, esta sentencia proferida en agosto de 2020, este juzgado no la estaba aplicando porque es una Sala de Descongestión y no se puede entender que fuera un criterio mayoritario, pero ahora con las sentencias proferidas por la CSJ SL 373 del 10 de febrero de 2021, aquí se analizan casos

similares por no decir idénticos a los que hoy se estudian y lo que nos dice la CSJ, es que no se puede aplicar el mismo racero que se utiliza para las nulidades de traslados o ineficacia de traslados de los afiliados a los pensionados, es decir toma el criterio que habían puesto una Sala de Descongestión y lo toma como propio y dice a partir de esta momento nuestra línea es esta, es decir, ese es el criterio obligatorio que rige para esta fecha, esto en atención a la posibilidad que le plantean a este despacho que simplemente sea parte de una decisión de la CSJ, estas son la razones por las que no hay lugar a apartarse de la línea; que se analizó si en algunos de los casos habían sido engañados, coartados en su voluntad y lo que se observa es que todos ellos solicitaron de manera directa a su AFP, el reconocimiento de una pensión, no se puede hablar que una persona fue engañada para solicitar una pensión, cuando es ella de manera voluntaria quien se presenta a reclamarla, que en ese orden a criterio del Despacho no hay lugar a que se entienda que hay algún acto, condición distinta de la que analiza la CSJ, para entender que los pensionados cuyos casos hoy se estudian están en situaciones diferentes a la línea ya demarcada; que el señor ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO y JAIR OROZCO OCAMPO no solo se beneficiaron de una modalidad exclusiva del RAIS, sino que además tuvieron el beneficio de pensionarse de manera anticipada, tomaron lo mejor del régimen del régimen individual que es pensionarse a cualquier edad y ahora que tienen la edad para pensionarse en el RPM, quieren beneficiarse también el RPM, con una cuantía superior, eso violaría el principio de inescandibilidad de las normas, no puede coger de este régimen lo que me conviene y luego coger lo de este régimen lo que me conviene, entonces me creo mi propio régimen pensional, estoy en el que quiero y escojo de él lo que me gusta, así no funciona el sistema pensional porque hablamos de miles pensionados y eso afecta un sistema financiero; que se desconoce que los aportes en realidad no sirven para financiar una prestación económica, lo que sirve para financiar una prestación económica es la bolsa común. Y se afecta cuando una persona que aportó poco recibe una prestación económica, eso es lo que dice la Corte Suprema de Justicia que se desestabiliza el Sistema Pensional cuando cada persona escoge del régimen lo que quiere y se beneficia de ambos y es que Colpensiones es la única que administra el RPM y ese fondo común solo lo tiene el RPM. Analizando las líneas jurisprudenciales, los casos plasmados, situaciones particulares de los casos, los actos, no es posible simplemente con el racero de la carga de la teoría de la inversión de la prueba de las afiliaciones conceder las pretensiones y en consecuencia lo que se tiene es que absolver de las mismas.

En lo que tiene que ver con la pretensión accesorio de la demandante PATRICA RENGIFO ORTEGA, relativa a que se le conceda reliquidación de su mesada pensional, hay que tener en cuenta una situación, que el RPM y el RAIS, son distintos en la forma que se consolidan las prestaciones económicas y si se toma la modalidad de retiro programado, que es la tomada por la demandante, se somete a que con la cuenta individual se financie su prestación económica y eso no es una situación que la AFP le imponga, sino que es una decisión que toma el afiliado, luego entonces no se puede pretender que una persona que decidió tomar la opción de retiro programado y someterse a la contingencia de su capital, ahora nos creamos un régimen intermedio y entonces tomamos el retiro programado lo vamos y lo liquidamos con la fórmula que utiliza el RPM, eso no es posible, no podemos crear un régimen especial para cada uno de los pensionados dependiendo de lo que necesite, lo que le convenga, no se puede tener una pensión de retiro programado liquidada con la fórmula matemática que tiene el RPM, eso rompe los principios generales del derecho, la seguridad jurídica, si bien los jueces debemos ser reguladores del derecho, no podemos crearnos el derecho, inventar un nuevo sistema en el cual yo pertenezco al RAIS, me beneficio del retiro programado y además me beneficio de la fórmula del otro régimen, eso no es legalmente posible; la Corte abre una brecha que no es tan general como la plantea el apoderado de la señora PATRICIA, que el art, 50 de, CPTSS indica que el juez puede dar extra y ultra, lo que esté debatido y probado, que no se debatió que las personas hayan sido engañadas, afectadas por el tema de la pensión reconocida, sino que hablaban directamente de la afiliación, ese fue el debate y cuando se fijó el litigio se dijo si era posible

dejar sin efecto la afiliación, nunca se dijo se analizaba perjuicios, ese fue el debate circunscrito, y si la condición de la norma es derecho debatido y probado, no estaría reunida la condición, aquí no está el derecho debatido y el hecho probado, para sorprender a los demandados y les diga como hay una línea jurisprudencial yo la aplicado como a mi me parece, eso se llama debido proceso, etapas procesales, es cierto cuando ya se ha vencido el termino de reforma a la demanda es que aparece la nueva línea jurisprudencial, pero nadie le cerró la vía al demandante que inicie su acción de perjuicio, si es lo que quiere y esa es la posibilidad que abre la CSJ, en ese orden de ideas el supuesto que da la Corte no se cumple aquí, pues eso no fue lo que se demandó y debatió, no fue lo que se probó. En ese orden ni siquiera que por la vía extra y ultra petita se puede acceder a perjuicios de ninguna índole, por lo que declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuestas por las AFP vinculadas al juicio, que fue enunciada por Colpensiones con argumentación diferente, excepción que aplica para los litisconsortes necesarios por pasiva, sin interesar si descorrieron el traslado, en lo que tiene que ver con costas al aplicar líneas jurisprudenciales no hay lugar a condenar en costas.

En síntesis, declara probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION a favor de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR y COLFONDOS y del litis por pasiva NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, absolviendo a las mismas de todas las pretensiones incoadas por la actora, exoneró de costas, se abstuvo de resolver la demanda de reconvenición por sustracción de materia y dispuso la consulta del fallo de no ser apelado (archivo 44 carpeta).

Efectivamente el expediente fue remitido en consulta, al no haber sido apelada la decisión, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; en providencia del 20 de febrero del presente año se admitió su conocimiento por parte de la Sala Laboral de esa Corporación, disponiendo en esa misma providencia, el envío del expediente a esta Colegiatura, en atención a las medidas de descongestión asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura, previo traslado a las partes para alegaciones finales (archivo 13 carpeta segunda instancia).

4.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, Porvenir S.A. allegó escrito que se resume a continuación:

Indica que cumplió con el deber de información para la época en que la demandante se vinculó y conforme a los parámetros legales; que no era obligatorio dejar documentada la asesoría solo el formulario de inscripción, demostrando la actora ser capaz para suscribir el formulario, surtiendo plenos efectos la misma; que el acto de traslado si bien impone un deber de información ello no exonera a la afiliada de concurrir debidamente ilustrada a la escogencia de régimen pensional, como tampoco se sustrae que la ley es de público conocimiento, no pudiéndose invocar su ignorancia como excusa para viciar el consentimiento, no pudiendo con la acción judicial remediar el descuido para atender sus asuntos con diligencia y buen cuidado, siendo una determinación tan importante.

Sobre el deber de información señala que el mismo recaía sobre el RPM, quien debió darle información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, para que conociera las implicaciones de la selección. Sobre la carga de la prueba de los perjuicios que corresponden a la demandante, expuso que es carga de la actora demostrar el daño patrimonial causado, así como la relación de causalidad existente entre la conducta desplegada por el responsable y los daños ocasionados con motivo de la nulidad, en otras palabras, no bastará con probar el daño, sino que también deberá probarse el perjuicio (cita la sentencia SL 373 de 2021); que el perjuicio no se generó con la asesoría suministrada

al cumplir con las exigencias señaladas en la norma vigente y porque la consolidación del derecho pensional depende de ambos regímenes, de hechos futuros que no se pueden predecir para determinar qué régimen le conviene más; que en materia pensional sin importar el régimen que escoja la afiliada (sea el RPMPD o el RAIS), las obligaciones en cabeza de las AFP privadas y de Colpensiones tanto en la etapa precontractual como en la contractual son de medio y no de resultado, siendo imposible para cualquiera de las entidades indicar al afiliado cual será el monto de su prestación en la medida que dicho valor no depende solo de las condiciones y características propias del régimen escogido, sino del factor más determinante, el ingreso base de cotización reportado por la afiliada al Sistema General de Pensiones, ingreso base que en algunos casos puede variar considerablemente si se mira a lo largo de la historia laboral de la afiliada y que no resulta admisible calificar como daño la diferencia en los montos pensionales, comoquiera que no es posible equiparar la mesada pensional en uno y otro régimen dadas las particularidades de cada uno, haciendo énfasis en que no es viable obtener resultados iguales en dos regímenes sustancialmente diferentes, por lo que debe ser exonerada de las pretensiones al haber sido diligente; que cuando se habla de un consentimiento no informado, al tratarse de obligaciones de medio y a haber actuado de manera prudente y cuidadosa no puede ser declarada culpable, que no existe responsabilidad, ni culpa en el supuesto daño o perjuicio, cumplió a cabalidad con las obligaciones al momento del traslado y le reconoció a la actora su prestación desde el momento que tuvo derecho.

Finalmente se refiere a la prescripción de la acción de nulidad e indemnizatoria, indicó que la afiliación al régimen de pensiones si prescribe, por lo que se debe computar como fecha para obtener la indemnización deprecada hasta el 2019, sin que ello haya sucedido, que la demanda fue radicada en el 2020, por lo que cualquier derecho a ser reparado de la demandante está prescrito (fl. 14 carpeta).

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Corporación para ser revisada la decisión adoptada en sede consulta a favor de la demandante PATRICIA RENGIFO ORTEGA, teniendo en cuenta la decisión absolutoria que se impartió en la sentencia No. 104 de 13 de abril de 2021, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, procede la Sala a resolver, conforme los siguientes interrogantes:

¿Resulta viable conceder a PATRICIA RENGIFO ORTEGA el retorno al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, dado que como lo alegó en el escrito de demanda inicial, frente a su traslado al RAIS opera la ineficacia, por cuanto, en el momento, en que se produjo su desafiliación del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y fue vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se ilustró con la suficiente información?

¿Hay lugar a ordenar el reajuste pensional y el pago de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación?

5.2. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

La demandante acudió a este asunto valiéndose de la prueba documental vista s folio 3 carpeta, contentiva de liquidación de la pensión, copia de la cédula de ciudadanía, reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, respuesta dada a derecho de petición por Colfondos, certificado expedido por Colfondos indicando que la actora se encuentra pensionada por esa sociedad indicando lo neto pagado, escrito de petición de la actora, misiva comunicando respuesta dada el 4 de Octubre de 2019, respuesta dada al señor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, sobre

RADICACION: 76001-31-05-012-2020-00055-01

la vinculación de la actora suscrita por la dirección Atención Integral al Cliente, relación de aportes expedida por Porvenir, formato de solicitud de vinculación a Porvenir de fecha 9 de marzo de 1998, escrito de petición, respuesta a petición; constancia de traslado de aportes, formato de afiliación a COLMENA, del 25 de julio de 1995, derechos de petición, respuestas a los derechos de petición, formato de vinculación a COLFONDOS, del 27 de abril de 1996, derecho de petición y respuesta.

COLPENSIONES con la respuesta a la demanda allegó expediente administrativo (fl. 16 carpeta).

PORVENIR, aportó como prueba la vista a fl. 24 carpeta (orden 25 siguientes) correspondiente a informe sobre la cuenta individual de la actora, misiva suscrita por el delegado para pensiones de la Superintendencia financiera, dirigido a CLARA ELENA REALES Vicepresidenta de ASOFONDOS, consulta de validación de ASOFONDOS de la actora, formato de afiliación a Porvenir del 9 de marzo de 1998, solicitud de afiliación a HORIZONTE del 1 de junio de 1999, bono pensional, historia de vinculación expedida pro ASOFONDOS, historia laboral de la actora expedida por PORVENIR.

PROTECCION allegó la documental vista a folio 25 carpeta contentiva de historia de vinculaciones de la actora expedida por ASOFONDOS, formato de afiliación a COLMENA el 25 de julio de 1995 y constancia de traslado de aportes.

A su vez COLFONDOS presentó como pruebas, la documental obrante a folio 29 de la carpeta, orden 49 siguientes, contentiva de historia laboral, soporte de traslados, formato de vinculación a COLFONDOS de fecha 27 de abril de 1996, certificado sobre el reconocimiento de la pensión efectuado a la actora por retiro programado, misiva dirigida a la actora por Colfondos, autorización para pago de pensión, contrato de administración de mesadas pensionales bajo la modalidad de retiro programado, respuesta a requerimiento retroactivo pensión vejez y certificado de existencia y representación de Colfondos.

Colfondos interpuso demanda de reconversión en contra de la actora, aportando la misma prueba documental de la contestación (fl.30 carpeta). La demandada no se pronunció respecto a esta demanda (fl.37 carpeta)

A pesar de haberse decretado interrogatorio de parte a la actora, dicha diligencia no se llevó a cabo por desistimiento de la interesada.

5.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

La Ley 100 de 1993 unificó el tema pensional en Colombia, disperso en una serie de normas antes de su expedición; salvo las excepciones consagradas en el artículo 279, a partir de su vigencia, servidores públicos y trabajadores particulares estarían en idéntico sistema, quedando entonces la vigencia del sistema pensional para el sector privado a partir del 1º de abril de 1994 y para el público a más tardar el 30 de junio de 1995, artículo 151.

En virtud del artículo 12 de dicha normativa, surgieron dos regímenes pensionales, solidarios, que coexisten pero que se excluyen entre sí, el de PMPD y el de RAIS.

El artículo 13 dispuso las características del sistema general de pensiones, en sus literales b) y e) señaló:

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente Ley;

e) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;

Esta norma fue modificada por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, quedando en los siguientes términos:

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez**

Y; el artículo 271 dispone:

“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de 5 solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. **La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.”**

Frente al tema de la ineficacia, la superintendencia solidaria se pronunció en el año 2008 (Resolución 321- 000930 del 17 de marzo) y se ratificó en el 2011 (Oficio 220-104660 Del 08 de septiembre):

“Así las cosas, es entendible que la ineficacia consiste en la sanción prevista por el legislador para que, en determinados supuestos, los actos jurídicos, desde el momento mismo de su otorgamiento, no produzcan los efectos a los cuales están destinados.

Es característica especial de la ineficacia que por ministerio de la Ley ante la presencia de precisos vicios en la formación y perfeccionamiento del acto jurídico se produce de manera automática la invalidez del mismo frente a sus destinatarios o terceros, sin necesidad de un pronunciamiento de autoridad judicial que así lo establezca.

En este orden de ideas, el autor de las declaraciones de voluntad, sus destinatarios y los terceros interesados, en el momento y lugar permitido por la Ley, están facultados para desconocer desde su otorgamiento los efectos buscados por un particular acto jurídico al encontrar en su formación y perfeccionamiento alguno de los vicios que como tarifa legal hayan sido señalados de manera previa y formal como causales de ineficacia.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente al derecho a la libre escogencia de régimen, específicamente cuando de beneficiarios de la transición se trata, en sentencias C789 de 2002 y C-1024 de 2004, C- 062 de 2010 y SU 130 de 2013, entre muchas otras, dejó claramente establecido que los beneficiarios de transición por tiempo de servicios que se hubieran cambiado de régimen para el de ahorro individual con solidaridad, podían retornar en cualquier tiempo al de prima media y recuperar los mencionados beneficios de la transición, siempre y cuando – se itera- los tuvieran, por contar con 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

También la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado frente al tema del traslado de régimen², en diversas oportunidades, concluyendo: “Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de undeber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

No obstante, **en cuanto a la improcedencia de la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad** acoge esta corporación el reciente criterio que viene siendo sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y se ha fundado como posición pacífica, en el sentido de indicar que “Por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallaban de no haber existido el acto de traslado; **sin embargo, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir cuando se acredita la ineficacia del traslado, pues ello daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, generando un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones** - (CSJ SL679-2023 rad. 93292 que reitera lo enseñado en la CSJ SL373-2021, CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021, CSJ SL 1113-2022) (resaltas y subrayas de la Sala)

En este mismo sentido se ha pronunciado el alto tribunal en otras sentencias como la CSJ SL591-2023, rad. 86991; CSJ SL427-2023 rad. 91418; CSJ SL 388-2023, rad. 90803; CSJ SL310-2023, rad. 89586; CSJ SL305-2023, Rad. 89587; CSJ SL4264-2022, rad. 92801; CSJ SL4034-2022, rad. 85468; CSJ SL3856-2022, rad. 88790; CSJ SL3758-2022 rad. 91524; CSJ SL3491-2022, rad. 86890; entre otras, todo lo cual permite evidenciar que se encuentra superada de forma sostenida y tranquila cualquier discusión respecto a la imposibilidad jurídica que consagra el retorno de un pensionado bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS- al Régimen de Prima Media -RPM- pues resulta, desproporcionado y desconoce los actos de terceros y del mismo sistema de seguridad social en sí, que una vez consolidada la prestación bajo uno de los regímenes pensionales previstos en la ley, se pueda retrotraer una situación consolidada como es el estatus de pensionado y brindar soluciones propias de un afiliado quien cuenta con la expectativa de su derecho, el que se encuentra en construcción.

² Sentencias: M.P. Eduardo López Villegas, radicado 31989, del 9 de septiembre de 2008. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicado 31314, del 9 de septiembre de 2008, y del 6 de diciembre de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicado 33083, del 22 de noviembre de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicado 46292, del 3 de septiembre de 2014 y más recientemente en la SL1688/2019, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo

RADICACION: 76001-31-05-012-2020-00055-01

Así las cosas, se evidencia al plenario que la señora PATRICIA RENGIFO ORTEGA, nació el 6 de mayo de 1959, es decir, el 6 de mayo de 2016 cumplió 57 años de edad. (fl. 3 carpeta, expediente digital fl.4)

También quedó demostrado al plenario, que la demandante se trasladó de COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por COLMENA hoy PROTECCION el 25 de julio de 1995 (carpeta 25, orden 36) permaneciendo en dicha administradora hasta el 8 de marzo de 1998, momento en el cual se trasladó a PORVENIR (fl. 24 carpeta, orden 34) y posteriormente a COLFONDOS el 25 de abril de 2002 (carpeta 29, orden 52).

Del mismo modo se encuentra acreditado al plenario que la demandante, encontrándose afiliada a COLFONDOS, el 9 de diciembre de 2016, hizo expresa su voluntad de que le fuera reconocida la pensión bajo la modalidad de retiro programado. (carpeta 29, orden 60)

Santiago de Cali, día 6 mes 12 Año 2016

Señores
COLFONDOS
Bogotá

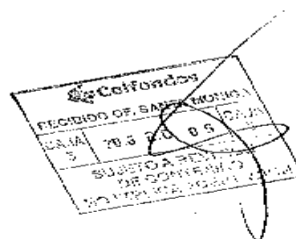
Cordial Saludo.

Yo, **PATRICIA RENGIFO ORTEGA** identificado(a) con la cedula No **31.156.761** Actuando en nombre propio con el presente escrito manifiesto que de acuerdo con el contenido de la comunicación EP-R-I-L-20368-11-16 del **10 de Noviembre de 2016** he decidido aceptar la modalidad de retiro programado para el Pago de la pensión e igualmente autorizo a Colfondos para que eventualmente realice el proceso de traslado a Renta Vitalicia en el momento que se determine necesario y con la Aseguradora de Vida que mejor cotización económica ofrezca.

Por último adjunto las afiliaciones a la eps Nuevo EPS Certificación de la entidad bancaria donde se consignará la mesada pensional y Contrato de Administración de la mesada pensional

Cordialmente.

Nombre Patricia Rengifo Ortega
C.C. 31.156.761
Dirección: Cba. 3A octubre 5-222000
Ciudad Cali Depto Valle del Cauca
Teléfono: 375 9049



En ese sentido, se advierte que la sociedad administradora de fondos pensiones y cesantías el 10 de noviembre de 2016 atendió de forma favorable la petición de pensión de vejez sin negociación de bono pensional presentada por la señora PATRICIA RENGIFO ORTEGA, reconociendo la prestación solicitada a partir del 24 de noviembre de 2016, en cuantía para esa anualidad de \$1.090.300, bajo la modalidad de retiro programado. (fl. 29 carpeta, orden 57 a 59).

El artículo 81 de la ley 100 de 1993 consagra:

“ARTÍCULO 81. Retiro Programado. El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.

Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable cuando el capital ahorrado más el bono pensional si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima, y el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.”

Se constata que la demanda fue presentada el 29 de enero de 2020, es decir, no queda duda entonces, que la demandante para esa fecha ya había hecho uso de una de las ventajas que otorga el sistema de seguridad social para los afiliados al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, permitiendo entonces obtener un reconocimiento pensional, que para el caso de la actora fue a los 57 años, cumplidos para el 6 de mayo de 2016-, y luego, tras haber disfrutado los beneficios pensionales por más de 6 años, acude ahora a demandar el retorno al Régimen de Prima Media, lo que ya para este momento se torna en un acto desproporcionado como bien lo ha enseñado el órgano de cierre en lo laboral, pues en el caso de la demandante, pese a las falencias que pudieron presentarse de modo inicial en su traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, lo cierto es para esta época, dentro de ese Régimen de Ahorro Individual, logró consolidar su derecho pensional, tomó ventaja frente a su disfrute, en contraposición a las exigencias del Régimen de Prima Media que establece un cumplimiento de 1.300 semanas y 57 años de edad, requisito último, que ahora, al verlos cumplidos, busca su retorno al citado régimen de Prima Media, con el fin de mejorar su mesada pensional, como lo afirmó en el hecho 9 del libelo genitor, dejando de lado, que fue su propia voluntad la que se materializó sin presión o engaño alguno, se itera, para el disfrute de la pensión bajo el retiro programado que viene percibiendo.

Respecto a las pretensiones subsidiarias tendientes al reajuste pensional y el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se respalda la decisión de la a quo, ya que no es posible efectuar el reajuste de la pensión reconocida en el RAIS bajo el retiro programado, en la forma establecida para la pensión de Régimen de Prima Media, como tampoco hay lugar al reconocimiento de los intereses solicitados ni la indexación.

En esas condiciones, esta Colegiatura no haya merito para modificar la decisión adoptada por la juez de instancia que absolvió a las demandadas de todas las pretensiones formuladas en su contra por PATRICIA RENGIFO ORTEGA, pues su condición de pensionada no puede ser desconocida por esta instancia judicial, en perjuicio de quienes concurrieron de buena fe y conforme la propia voluntad exhibida por la demandante, a resolver o participar en dicho reconocimiento pensional.

Igualmente se avala la decisión en el sentido de negar el reajuste de la mesada pensional que percibe la actora del RAIS, con lo que podría estar recibiendo del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, habida cuenta que, se evidencia, los presupuestos para acceder a la pensión de vejez en uno y otro régimen son diferentes y lo que ha garantizado la jurisprudencia laboral es el reconocimiento y pago de perjuicios causados con la falta de información, que en este caso no se demostraron con precisión.

Colofón, conforme lo expuesto se considera que la decisión que se revisa por vía de consulta, se ajusta a la ley, en consecuencia, se CONFIRMARA Sentencia No. 104 de 13 de abril de 2021, dictada por la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali dentro de la demanda que promovió PATRICIA RENGIFO ORTEGA en contra de COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A, y COLFONDOS, y la vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO conforme las consideraciones advertidas.

6. COSTAS

Sin costas en esta instancia, dado que la decisión se revisa en grado de consulta.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 104 del 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso ordinario laboral propuesto por PATRICIA RENGIFO ORTEGA en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y la vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO conforme las consideraciones advertidas.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836c477acfcf8ffd5d2ee73159430ea1c976017ef73d91a3afdfe062de5b8e84**

Documento generado en 19/05/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>